

## **CAPITULO I**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** El presente estatuto comprende a las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Auditoría General de la Nación.

**Artículo 2.** Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a los señores Auditores Generales.

## **CAPÍTULO II**

### **INGRESO**

**Artículo 3.** El ingreso se hará previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Idoneidad para la función, mediante los regímenes de selección que se establezcan.
- b) Condiciones morales y de conducta.
- c) Aptitud psico-física para la función, la que será comprobada mediante los exámenes que se dispongan a tales efectos.
- d) Tener 16 años cumplidos.

**Artículo 4.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ingresar:

- a) El que haya sido condenado por delito doloso. El Colegio de Auditores podrá autorizar su ingreso si en virtud de la naturaleza de los hechos, o el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 3, inciso b) del presente estatuto.
- b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- e) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.
- d) El inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure su inhabilitación.
- e) El fallido o concursado civilmente no casuales, hasta que obtenga su rehabilitación.
- f) El sancionado con exoneración en el ámbito nacional, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado.
- g) Quienes en el ámbito nacional, provincial o municipal hubieran sido sancionados con cesantías, dentro de los cinco (5) años de notificado el acto administrativo respectivo.
- h) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o de servicio militar.

- i) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no hubiere regularizado su situación.
- j) Quien desempeñe otra ocupación en el ámbito oficial o privado de manifiesta incompatibilidad ética con las funciones de la Auditoría General de la Nación.
- k) El personal que tenga más de SESENTA (60) años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, quienes sólo podrán incorporarse como personal no permanente.

**Artículo 5.** Al iniciarse los trámites de ingreso los postulantes deberán presentar declaración jurada sobre la inexistencia de impedimentos para el mismo, mediante la firma de un formulario que contenga, por lo menos, la transcripción textual del artículo anterior.

**Artículo 6.** El personal puede ingresar o reingresar como personal permanente o no permanente.

**Artículo 7.** El personal que ingreso como no permanente lo hará en las siguientes condiciones de revista.

- a) De gabinete.
- b) Contratado.
- c) Transitorio.

**Artículo 8.** El personal de gabinete será afectada a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas y no se le podrá asignar funciones propias del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad que solicitó su nombramiento, o también por la cancelación de su designación, en cualquier momento, por la autoridad aludida.

**Artículo 9.** El personal de gabinete se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Integrará un plantel que deberá estar incluido en la estructura.
2. Será designado por el Presidente.
3. Percibirá todas las remuneraciones que correspondan a su categoría de revista, en iguales condiciones que el personal permanente.
4. No podrá ser adscripto ni trasladado.

El personal permanente no podrá pasar a revistar como personal de gabinete sin su previo y expreso consentimiento. En este supuesto se procederá conforme a la modalidad prevista por el artículo 60 del presente, con el adicional contemplado en el artículo 57 si existiere diferencia de remuneración.

### **Normas complementarias**

#### *Resolución 51/03*

*ARTICULO 1°: El Gabinete de los Auditores Generales y sus secretarias privadas se integrara con el plantel de personal que corresponda de acuerdo a las necesidades de cada uno de ellos. La suma total de las unidades remunerativas correspondientes a la asignación de la categoría de la totalidad del personal no podrá superar el siguiente monto:*

- a) Gabinete del Presidente de la Auditoria: cuatro mil (4.000) unidades remunerativas.*
- b) Gabinete de cada Auditor: tres mil (3.000) unidades remunerativas.*
- c) Secretaría Privada cada Auditor: mil (11.000) unidades remunerativas.*

*ARTÍCULO 2°: Los Asesores de Gabinete y el personal que compone la Secretaria Privada serán nombrados por el Presidente a propuesta de cada Auditor, revistando como personal temporario según lo dispuesto por el Estatuto del Personal de la Auditoria que corre agregado como Anexo de la Resolución de las Comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras; del H. Congreso de la Nación dictada el día 14 de diciembre de 1992; y adicionales establecidos en la Resolución N° 50/91 que le correspondiere.*

#### *Disposición 145/00*

*ARTICULO 1.- La conformación de la planta de personal que integra la estructura de Gabinete de los Auditores Generales y su Secretaría Privada, aprobada por Resolución n° 51/93, se encuentra excluida de toda limitación referida a incorporación de cargos escalafonarios de cualquier nivel, en la medida en que no se incremente el costo presupuestario establecido al momento de su creación.*

**Artículo 10.** El personal contratado por el Colegio de Auditores será afectado exclusivamente a la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, así como la especificidad de los conocimientos del agente contratado, no puedan ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato.

**Artículo 11.** En los contratos de locación de servicios se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

1. Categoría escalafonaria a la cual se equiparara al agente, de acuerdo con lo establecido en la planta de personal temporario.

2. Detalle de los servicios a realizar, lugar y modalidad de la prestación de los mismos.
3. Duración del contrato.
4. Cláusula de rescisión a favor de la Auditoría General de la Nación. La renovación del contrato deberá ser expresa. En ningún caso podrán colocarse cláusulas que impliquen su renovación tácita.

**Artículo 12.** El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquellas para las que hayan sido designados.

## **CAPÍTULO III DERECHOS**

**Artículo 13.** El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución de oportunidades en la carrera.
- c) Igualdad de oportunidades.
- d) Capacitación.
- e) Licencias, justificaciones y franquicias.
- f) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.
- g) Asistencia social para sí y para su familia.
- h) Interponer recursos.
- i) Jubilación o retiro.
- j) Renuncia.

### **Normas reglamentarias**

*Disposición 36/04: reglamenta el artículo 13 inc. f) del Estatuto en materia de otorgamiento de subsidios, conforme a su Anexo I.*

**Artículo 14.** La estabilidad se adquirirá luego de haber cumplido seis (6) meses de servicio efectivo y haber aprobado satisfactoriamente la primera evaluación de su desempeño.

La estabilidad no es extensiva a la función que desempeñe el agente; sin perjuicio de ello, la asignación de funciones debe efectuarse indefectiblemente previendo el cumplimiento de las tareas propias del nivel escalafonario en que revistare el agente.

**Artículo 15.** De los derechos enumerados, solo alcanzarán al personal no permanente los contemplados en los incisos b), d), e), g), h), i) y j) del artículo anterior con las salvedades que en cada caso correspondan.

El derecho a la renuncia no le alcanzará al personal contratado, que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS DERECHOS Y PROHIBICIONES**

**Artículo 16.** Sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas, el personal tiene los siguientes deberes:

- a) Prestar servicio en forma personal con eficiencia, dedicación y responsabilidad en el lugar, horario y condiciones que determinen las disposiciones pertinentes, y desempeñar cualquier puesto o tarea compatible con su carácter de empleado, que le sea encomendado.
- b) Permanecer en el cargo en el caso de renuncia por el término de treinta días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.
- c) Obedecer y ejecutar todas las resoluciones, disposiciones y órdenes emanadas de los superiores jerárquicos competentes que tengan por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente.
- d) Someterse a las pruebas de competencia que se determinen, así como a los exámenes psico-físicos pertinentes.
- e) Adoptar oportunamente las medidas conducentes a la buena marcha de las tareas o funciones a su cargo y responder por el correcto rendimiento y disciplina del personal a sus órdenes.
- f) Velar por los intereses de la Auditoría, así como por la conservación de los bienes que integran su patrimonio o que sean confiados a su custodia, y llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiera causarle perjuicio.
- g) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, con excepción de aquellos supuestos en que las normas jurídicas releven de la observancia de dicha obligación.
- h) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictiva, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del área legal de la Auditoría.  
Podrá ser eximido de esta obligación por decisión de la Superioridad.
- i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, según lo establecido por la Resolución de la Auditoría General de la Nación 38/93 del 28/04/93.

- j) Declarar bajo juramento la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta días de producido, el cambio de estado civil o variante de carácter familiar acompañando la documentación correspondiente.
- k) Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio y comunicar su residencia en el caso de comisiones especiales en el interior o exterior del país. Suministrar toda información que le sea requerida por ser necesaria para los registros de la Auditoría.
- l) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su función exigiere.
- ll) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o se incurra en incompatibilidad ética
- m) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.  
Declarar a tal efecto, bajo juramento, su carácter de jubilado, retirado o pensionado, así como los cargos oficiales o actividades privadas de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas o de algún modo remuneradas.
- n) Prestar conformidad escrita a las disposiciones del presente estatuto.

**Artículo 17**(*Texto conforme Resolución AGN N° 189/01*). Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que establezcan al respecto las normas especiales:

- a) Desempeñar otro empleo o tareas remuneradas en violación de las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente Estatuto.  
Los agentes con cargo de las categorías 1, 2 y 3 del Escalafón del Personal de la Auditoría General de la Nación, así como quienes sin poseer tales categorías ocupen cargos con funciones gerenciales, se desempeñarán con dedicación exclusiva, siendo incompatible con su cargo el ejercicio de su profesión, a excepción de la docencia.  
Todos aquellos que fueran designados en un cargo en las categorías mencionadas en el párrafo anterior, en el plazo de 10 días desde que le fuera notificada la designación, deberán presentar una declaración jurada por medio de la cual aseveren no desarrollar actividades en violación a lo establecido en el presente artículo.  
La falsedad en la declaración jurada mencionada en el párrafo anterior, así como el ejercicio de la profesión o de otras actividades rentadas transgrediendo lo aquí establecido será considerada falta grave, y tratada de acuerdo a lo establecido en el artículo 26, inciso f) de este Estatuto.



- b) Mantener vinculaciones que le representen beneficios con entidades o personal físicas o jurídicas que tengan relaciones con la Auditoría, y con los entes sometidos a su control.
- c) Intervenir o tener ingerencia en asuntos de terceros que se relacionen con la Auditoría y sus entes bajo control, en el supuesto del inciso anterior.
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados o en curso de celebración en tanto corresponda la intervención o sea parte la Auditoría General de la Nación.
- e) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo, o comunicar o divulgar detalles sobre operaciones con respecto a las cuales deba guardarse secreto.
- f) Recibir dádivas, recompensas, obsequios, o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
- g) Utilizar para tareas particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal a sus órdenes.
- h) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente correspondan en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este estatuto.
- i) Realizar propaganda o coacción política con motivo del desempeño de sus funciones, valiéndose directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a las mismas, cualquiera sea el ámbito en que aquéllas se llevan a cabo. La prohibición no obsta al ejercicio regular de la acción política o gremial que el empleado ejecuta de acuerdo con sus convicciones.

## **CAPÍTULO V**

### **RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE CARGOS**

#### **INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 18.** El desempeño de un cargo en la Auditoría General de la Nación será incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, con las excepciones establecidas en los artículos siguientes o las consagradas por las leyes de la Nación.

Las incompatibilidades establecidas precedentemente no excluyen las determinadas por las leyes de la Nación.

#### **COMPATIBILIDADES**

**Artículo 19.** Se exceptúa del régimen precedente el desempeño de cargos docentes conforme lo determinado en el artículo 20, y siempre que se cumplan los siguientes extremos:

- a) Que no haya superposición horaria, y que entre la finalización de una tarea y el comienzo de la otra, exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento de uno a otro lugar de trabajo.
- b) Que se cumpla íntegramente el horario de trabajo.

**Artículo 20.** A los efectos de lo expresado en el artículo 19, se considera cargo docente, la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a las normas pedagógicas y reglamentaciones previstas en las leyes pertinentes.

Los cargos docentes comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria, superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscripto o de institutos civiles y militares, incluidos además de los titulares, los suplentes o provisorios.

El personal a que se refieren los párrafos precedentes, podrá desempeñarse en la Auditoría General de la Nación cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 19.

**Artículo 21.** La implementación y fiscalización de las normas precedentes se hará conforme la reglamentación dictada al efecto por el Colegio de Auditores.

#### **Reglamentación**

*Resolución 198/02*

*ARTÍCULO 1º: Se encuentran inhibidos de ejercer funciones remuneradas en el Organismo, por el término de 5 años, las personas que se hubieran beneficiado con el régimen de retiro voluntario, en cualquier ámbito del Sector Público. Nacional, Provincial y/o Municipal y cualquiera sea la modalidad de vinculación con la Auditoría General de la Nación y fuente de financiamiento*

## **CAPÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 22.** El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas:

- a)     Apercibimiento.
- b)     Suspensión de hasta treinta (30) días.
- c)     Cesantía.
- d)     Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones correctivas se harán efectivas en días corridos a partir del día siguiente de quedar firme las medidas sin prestación de servicios y sin percepción de haberes; el descuento correspondiente deberá recaer sobre las remuneraciones efectivamente asignadas al agente al momento de cumplirse la sanción impuesta.

Las medidas expulsivas dispuestas en esta Auditoría General y en las que se incluyen agentes que también revisten en otros ámbitos del sector público, serán informadas a esas otras jurisdicciones, a los fines que resulten pertinentes de acuerdo con las normas aplicables en las mismas, dentro de los dos (2) días de dispuestas y con copia autenticada del acto suscripto.

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 23.** Son causas para imponer apercibimiento o suspensión.

- a)     Incumplimiento reiterado del horario establecido, sin causa debidamente justificada. La sanción se graduará de la siguiente manera:
  - 1º a 5º incumplimiento: sin sanción.
  - 6º incumplimiento: primer apercibimiento.
  - 7º incumplimiento: segundo apercibimiento.

8º incumplimiento: tercer apercibimiento.

9º incumplimiento: un día de suspensión.

10º incumplimiento: dos días de suspensión.

Cuando excedan los límites fijados en el año calendario deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad a fin de que imponga en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que estime corresponder.

b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días en el año calendario y siempre que no configuren abandono del servicio. La sanción se graduará de la siguiente manera:

1º inasistencia: apercibimiento.

2º inasistencia: apercibimiento.

3º inasistencia: un día de suspensión.

4º inasistencia: un día de suspensión.

5º inasistencia: dos días de suspensión.

6º inasistencia: dos días de suspensión.

7º inasistencia: tres días de suspensión.

8º inasistencia: tres días de suspensión.

9º inasistencia: cuatro días de suspensión.

10º inasistencia: cinco días de suspensión.

A los fines de la determinación de la sanción se computará cada día de inasistencia en forma independiente y acumulativa. Las suspensiones se aplican sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

d) Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o público.

e) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 16 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, salvo

que por su magnitud y gravedad deban ser encuadradas en los artículos 26 y 27 del presente estatuto.

**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, son causas para la aplicación de suspensión:

- a) Interponer en forma directa o indirecta influencias o recomendaciones.
- b) Impedir en cualquier forma una reclamación del inferior o negar la autorización para que la formule.

**Artículo 25.** En el supuesto de que la acumulación de infracciones pueda dar lugar a que la suspensión exceda treinta (30) días en el año calendario, deberá tomar intervención el Gerente General del área o su equivalente, a efectos de decidir sobre la pertinencia de una instrucción sumarial.

### **CESANTÍA**

**Artículo 26.** Son causas para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en el año calendario.
- b) Abandono del servicio, el cual se considera consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique, previa intimación conforme la reglamentación que se dictará al efecto.
- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia sus superiores, iguales, subordinados o el público.
- d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando hayan totalizado en el año calendario treinta (30) días de suspensión, debiendo dar obligatoriamente la intervención determinada en el artículo anterior.
- e) Concurso civil o quiebra no casual.
- f) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 16 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 17 cuando a juicio de la superioridad por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere.
- g) Delito que no se refiera a la Administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro o al prestigio de la función o del agente.

### **EXONERACIÓN**

**Artículo 27.** Son causas para imponer la exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Auditoría General de la Nación.
- b) Delito contra la Auditoría General de la Nación.
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
- d) Las previstas en las leyes especiales.
- e) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

### **EFFECTOS DE LAS SANCIONES**

**Artículo 28.** Cuando el personal fuera sancionado con exoneración o cesantía no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso durante el cual permaneció suspendido.

**Artículo 29.** Las suspensiones mayores de diez (10) días, la cesantía y la exoneración, según corresponda, sólo podrán ser dispuestas previa instrucción del sumario respectivo salvo cuando medien las causales previstas en los artículos 23, inciso b); 26, incisos a) y b) y 27, inciso e).

En el caso de faltas previstas en el presente estatuto, que no requieran para su aplicación la sustanciación de un sumario administrativo, se correrá vista al imputado a efectos de que éste, dentro de los tres (3) días produzca un informe circunstanciado indicando cómo se produjeron los hechos, las causas que los motivaron y las pruebas pertinentes.

La resolución a emitir deberá tener suficiente fundamentación, expresándose en forma concreta los motivos y razones que justifiquen la sanción.

**Artículo 30.** El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido un (1) año de cometida la falta que se le impute, o de un (1) año a partir de que la Auditoría General de la Nación hubiere tomado conocimiento en los casos en que pudiere corresponder cesantía u exoneración.

**Artículo 31.** El personal no podrá ser sancionado sino una vez por el mismo hecho. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes de la gente y los perjuicios causados.

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 32(\*)**. La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente estatuto y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias que correspondan.

*Este artículo fue reglamento por la Disposición 120/03 que estableció las competencias: apercibimiento: funcionario de nivel no inferior a Jefe de Departamento, Suspensión de hasta 10 días: no inferior a Gerente, suspensión de hasta 30 días: Comisión Administradora, cesantía y exoneración: Colegio de Auditores Generales*

*(\*) Por Disposición AGN N° 87/99, se aprobó el Reglamento de Sumarios*

## **CAPÍTULO VII RECURSOS**

**Artículo 33.** El personal dependiente de la Auditoría General de la Nación podrá interponer recurso de reconsideración contra todo acto administrativo de autoridad que considere que vulnera sus derechos o impida definitivamente la continuación de un reclamo.

**Artículo 34.** El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los cinco días de notificado el acto ante la autoridad que lo dictó, y deberá resolverse dentro de los cinco días contados desde su interposición.

**Artículo 35.** El recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas dentro del término fijado en el artículo 37. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior, podrá el recurrente mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

**Artículo 36.** El recurso jerárquico procederá en los mismos casos determinados en el artículo 33. No será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en el último párrafo del artículo anterior.

**Artículo 37.** El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los cinco días de notificado, quien deberá elevarlo dentro de los dos días subsiguientes a su superior.

**Artículo 38.** El recurso jerárquico será resuelto dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió las actuaciones. La resolución que se dicte, da por terminada al momento de su notificación fehaciente, la instancia administrativa.

**Artículo 39.** Con las presentaciones de cualquiera de los recursos citados, o en ambos, podrá ofrecerse toda la prueba que se crea pertinente.



## **CAPÍTULO VIII JORNADA LABORAL**

**Artículo 40.** La jornada laboral será de ocho horas diarias, de lunes a viernes.

Según las características de las distintas funciones, podrá haber horarios especiales.

**Artículo 41.** Las horas extraordinarias serán retribuidas con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) cuando se trate de horas trabajadas de lunes a viernes, y sábados antes de las 13 horas, y con un recargo del 100% (cien por ciento), cuando se realicen en días sábados después de las 13 horas, domingos y feriados.

**Artículo 42 (\*).** Los trabajos cumplidos en días sábados, domingos y feriados, además del pago de la remuneración establecida en el artículo 41, generarán un franco compensatorio por cada día inhábil trabajado, el que será otorgado conforme la reglamentación que al efecto hará el Colegio de Auditores.

*(\*) Reglamentado por Disposición AGN N° 28/95: se establece los supuestos y condiciones para acceder al franco compensatorio.*

### **Normas complementarias (ver también artículo 55 y ss.)**

*Resolución 201/01*

*ARTICULO 1 °: Impleméntase a partir del 1° de noviembre de 2001, el sistema de certificación mensual de prestación de servicios del personal que revista en planta permanente en este Organismo de Control Externo, el que se encontrará a cargo de los Gerentes Generales, Auditor Interno y del Secretario Legal, Técnico e Institucional, según corresponda.*

*ARTÍCULO 2°: La referida certificación, tendrá el carácter de declaración jurada y constituirá condición previa e ineludible para disponer el pago de los haberes del personal.*

*ARTÍCULO 3°: Autorízase a la Gerencia General de Administración a dictar las normas complementarias necesarias para unificar el criterio y forma de presentación de las certificaciones antes aludidas.*

## **CAPÍTULO IX**

### **RÉGIMEN DE LICENCIAS, FRANQUICIAS Y JUSTIFICACIONES**

#### **DE LAS LICENCIAS DERECHOS**

**Artículo 43.** El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente estatuto a partir de la fecha de su incorporación.

**Artículo 44.** El personal no permanente ya sea de gabinete, contratado o transitorio, tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas para el personal permanente.

**Artículo 45.** Al personal adscripto se le aplicará en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en afecciones de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, así como también las justificaciones de inasistencias y franquicias, serán acordadas por la autoridad competente de la Auditoría General de la Nación y comunicaciones oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

**Artículo 46.** Los agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente:

- a) Licencia anual ordinaria.
- b) Licencia para el restablecimiento de la salud.
- c) Licencia por maternidad y lactancia.
- d) Licencia por servicio militar.
- e) Licencias para desempeñar cargos o funciones electivas o gremiales.
- f) Licencia por asuntos de familia.
- g) Licencia por asuntos particulares.
- h) Licencia para rendir examen.
- i) Licencia para realizar estudios o actividades culturales.

- j) Justificación de inasistencias.
- k) Franquicias.

### **LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

**Artículo 47** (*Texto conforme Disposición AGN N° 60/00*). El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Las personas comprendidas por el presente Estatuto gozarán de licencia anual ordinaria durante el período de receso de la Auditoría General de la Nación, que comprende al mes de enero y al período de receso invernal escolar de cada año, de acuerdo a lo que determine la autoridad nacional competente.
- b) Sólo por excepción fundada en razones de servicio, el Colegio de Auditores podrá establecer que determinados agentes comprendidos en el presente Estatuto cumplan tareas durante el tiempo de receso de la Auditoría General de la Nación. En tal caso, los agentes involucrados deberán utilizar la licencia ordinaria durante los días inmediatos siguientes al período de receso que se trate, hasta cumplir el total de días correspondientes.
- c) También excepcionalmente, el Colegio de Auditores podrá autorizar, exclusivamente por razones de servicio, la transferencia de la licencia ordinaria de ciertos agentes a períodos distintos a los indicados en los incisos anteriores, pero siempre dentro del año al que corresponda el receso en que debería haber sido gozada la licencia de que se trate.
- d) Anualmente, el Presidente de la Auditoría General de la Nación determinará los días comprendidos en el período de receso invernal, en concordancia a lo que disponga la autoridad nacional competente respecto al receso escolar.

**Artículo 48.** (*Texto conforme Disposición 246/06-AGN*) Las licencias extraordinarias contempladas en el art. 52 punto I inc. d) y punto II inc. a) en la medida que importen que el beneficiario no preste servicio en la Institución durante todo el año calendario, no generarán derecho a licencia anual ordinaria.

Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, excedencia, licencias sin goce de haberes excluidas las consignadas en el primer párrafo, generarán derecho a la licencia anual ordinaria.

### **INTERRUPCIÓN DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 49.** La licencia anual del agente se interrumpirá en los casos siguientes:

- a) Por accidente.
- b) Por enfermedad.
- c) Por maternidad.
- d) Por razones imperiosas de servicio.

### **LICENCIAS ESPECIALES**

**Artículo 50.** Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

- a) Para el tratamiento de la salud.
  - 1. Mediante certificado emitido por el cuerpo médico que establezca la Auditoría en los casos de afecciones de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas será sin goce de haberes.
  - 2. Por afecciones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo o por motivos que aconsejen la internación o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta un (1) año de licencia en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año en que el agente percibirá la mitad de su remuneración. Cumplida la prórroga será reconocido por una junta médica conforme establezca la reglamentación, y se determinará de acuerdo a lo aconsejado por aquélla y en atención a la capacidad laborativa del agente: 1) Si existen funciones en la Auditoría que puedan ser desempeñadas por el agente; 2) Si le correspondiera acogerse a los beneficios de la seguridad social.

Si la situación social del agente no pudiera ser encuadrada dentro de las dos anteriores alternativas, será desvinculado con el pago de la indemnización establecido en el artículo 75.

3. En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta un año de licencia con goce de haberes, prorrogables en iguales condiciones por otro año. Si de cualquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberá adecuarse la tarea del agente a su nuevo estado, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones establecidas por las normas laborales, las leyes de Seguridad Social y este estatuto.

b) Por maternidad:

Las licencias por maternidad, se acordarán conforme a las leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 50, inciso a), punto 1 "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o en el artículo 50, inciso a), punto 2 "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

c) Por adopción:

A la agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta tres años con fines de adopción se le concederá licencia con goce de haberes por un término de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

Por Disposición 194/06, se ha modificado el Artículo 50 inciso c) que ha quedado redactado de la siguiente manera:

"A la mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta tres años con fines de adopción se le concederá licencia con goce de haberes por un término de NOVENTA (90) días corridos a partir del día hábil siguiente al de habersele dispuesto la misma".

## **JUSTIFICACIÓN DE LICENCIAS**

**Artículo 51.** El otorgamiento de las licencias especiales para el tratamiento de la salud y por maternidad se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) El servicio médico que establezca la Auditoría será el encargado de expedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplicación de lo dispuesto en este estatuto.

El agente que no se sometiera a tratamiento médico perderá el derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente estatuto.

- b) Si el agente se encontrara fuera de su residencia habitual, en lugar en que no hubiera servicio médico autorizado por la Auditoría General de la Nación, deberá presentar certificado de médico particular y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada.
- c) Los agentes en uso de licencia por enfermedad no podrán ausentarse del país sin autorización de la Auditoría.
- d) La denuncia de accidente de trabajo se registrará por lo dispuesto por la Ley 24.028 y su Decreto reglamentario.
- e) Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual están obligados a comunicar en el día esta circunstancia a la Gerencia de que forman parte.
- f) El agente no podrá reincorporarse a su cargo hasta tanto el servicio médico no otorgue el certificado de alta. El mismo servicio podrá aconsejar que antes de reanudar sus tareas, se le asigne al agente –durante un lapso determinado- funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que las mismas se desenvuelvan en el lugar apropiado a esa finalidad.

### **Normas de interpretación**

*-CIRCULAR 8/98 de la Gerencia General de Administración*

*En virtud de la inobservancia de lo dispuesto por las Circulares Nros. 2/93-S M-, 2/94 -GG.A. y 6/96 –G.G.A. - se recuerda que se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos a seguir por parte del personal de este organismo para la justificación de licencias para el restablecimiento de la salud, los que a continuación se reiteran:*

*1. Licencia para el restablecimiento de la salud: afecciones de corto tratamiento y largo tratamiento (Art. .50 inc. a) del Estatuto del Personal de la AGN).*

*II. En los casos de agentes que padezcan dolencias que le permitan deambular, éstos deberán hacerse reconocer en los consultorios médicos de Medifar S.A. sito en Hipólito Yrigoyen 2702, Capital Federal, cine funcionare en el horario de 8,00 a 20,00 horas, previa comunicación a la*

*Λ(:N según lo indicado en 1.2., o en el servicio médico que en el futuro se contrate.*

*1.2. Cuando la enfermedad le obligue a guardar reposo o jene ser naturaleza haga inconveniente su deambulaci3n, o hiere ce trate de enfermedad de un miembro del grupo familiar, deber3n comunicar tal circunstancia al Departamento ele Personal antes de las 10,30 horas a3n en aquellos casos que los agentes cumplan horarios especiales, indicando el domicilio donde se solicite el reconocimiento y en aquellos localizados en el Gran Buenos Aires y en zonas poco urbanizadas las calles laterales e inmuebles linderos y toda otra informaci3n de referencia que facilite su ubicaci3n.*

*Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto el agente tambi3n deber3 dar aviso a la oficina donde desempeña sus tareas*

*1.3.El agente que se halle en las condiciones determinadas en el punto 1.2. deber3 permanecer en su domicilio a la espera del visitador m3dico a fin del otorgamiento de la licencia correspondiente. En el caso que el m3dico no concurriera en el d3a deber3 reiterar dicha solicitud al d3a siguiente. Cuando el m3dico de Medicar o del servicio m3dico que en el futuro se contrate, no hubiere concurrido y el agente se encuentre en condiciones de prestar servicios, deber3 presentarse -el d3a de su reintegro- en el consultorio m3dico de Medicar o del servicio m3dico que en el futuro se contrate, a los fines de la justificaci3n de las inasistencias incurrirlas, previa comunicaci3n al Departamento de Personal.*

*1.4. Cuando un agente en uso de licencia por enfermedad acordada, considere encontrarse recuperado y que puede reintegrar al servicio antes del vencimiento de dicha licencia deber3 requerir ante Medicar o del servicio m3dico que en el futuro se contrate, el correspondiente "Alta M3dica", sin el cual no pod3a ser autorizado a tomar servicio.*

*1.5. Si el agente se encontrara fuera de su residencia habitual, en lugar en que no hubiera servicio m3dico autorizado por la A.G.N., deber3 presentar certificado m3dico en las condiciones establecidas en la Circular Nro.2193 del Servicio M3dico, de fecha 28/09/93 que avale la existencia de la causal invocada.*

*Al respecto, cabe aclarar que el incumplimiento a lo dispuesto por las mencionadas Circulares podr3a ocasionar el descuento en los haberes del d3a o d3as seg3n se trate, adem3s de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.*

*-CIRCULAR N° 2/93 S.M.*

*Con el fin de mejor proveer al control de las licencias por enfermedad de los agentes de este Organismo, se recuerda que las certificaciones deber3n observar los siguientes requisitos: a) Cada certificado deber3 presentar membrete del m3dico o de la cl3nica en que se asistiere, con la firma, aclaraci3n y n3mero de matr3cula del profesional actuante; b) se deber3 identificaren el certificado al agente con su nombre y apellido completo y su n3mero de documento; c) En caso de enfermedad familiar deber3 constar el nombre y apellido completo del familiar asistido y el v3nculo con el agente; d) En caso de serle otorgado d3as de licencia por enfermedad, deber3 figurar desde que d3a y hasta que fecha el m3dico considera que deber3 extenderse el certificado.*

## **LICENCIAS EXTRAORDINARIAS**

**Artículo 52.** Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I. Con goce de haberes.

a) Por servicio militar.

Los agentes que deban incorporarse al Servicio Militar o Fuerza de Seguridad para cumplir con dicha obligación tendrán derecho a una licencia con el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración. En los casos en que el período de incorporación fuera superior a seis (6) meses, la licencia se extenderá desde su incorporación hasta quince (15) días corridos después de la fecha de baja registrada en el documento único de identidad, y hasta cinco (5) días corridos posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inepto o exceptuado.

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente, percibiendo por ellos también el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración.

El personal que en carácter de revista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas tendrá derecho a usar de licencia y a percibir mientras dure su incorporación como única retribución la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración la Auditoría liquidará la diferencia.

b) Por asuntos de familia.

Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a usar licencia remunerada en los casos y por el término de los siguientes días corridos:

1. Matrimonio del agente: diez (10) días. Matrimonio de sus hijos: un (1) día.
2. Enfermedad de un miembro del grupo familiar. Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo o accidentado del grupo familiar hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos. A este fin el agente deberá expresar por declaración jurada los datos de



las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado.

c) Para rendir examen.

Se considerarán veintiún (21) días laborales anuales a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales, incorporados (nacionales, provinciales o municipales) y privados que funcionen bajo la supervisión del Estado, para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta tres (3) días laborales cada vez.

d) Para realizar estudios o actividades culturales.

1. La autoridad podrá acordar licencias a sus agentes cuando por razones de interés público o de la Auditoría –con auspicio oficial- deban realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos o técnicos o participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero. Al término de esta licencia el agente deberá rendir informe a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento de su cometido.

2. Para los mismos fines que los enunciados en el acápite anterior el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración según la importancia o interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones a favor de la Auditoría en el cumplimiento de su cometido.

En todos los casos la licencia para ausentarse al extranjero no podrá exceder de dos (2) años de duración. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado cuando éste supere un mes. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado. En caso de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial los reintegros se realizarán en forma proporcional.

II. Sin goce de haberes (*redacción conforme Disposición 113/04*).

a) Para desempeñar cargos o funciones electivas, políticas gremiales.-

Para desempeñar un cargo electivo, de representación política o gremial en el orden nacional, provincial o municipal, y en el caso de plantearse una incompatibilidad, el agente tendrá derecho a usar licencia por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para que fuera elegido

- b) Por asuntos particulares  
Se podrá solicitar licencia por el término máximo de seis (6) meses debiendo indicarse las causales que motivan el pedido y proporcionarse la documentación que se requiera, siendo privativo de la autoridad competente acordar o denegar lo solicitado
  
- c) Por Situación de Excedencia  
La agente que vigente la relación de empleo público tuviera un hijo, podrá optar por quedar en situación de excedencia por un período reo inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.  
La solicitud de la interesada deberá efectuarse ante el Departamento de Servicios Administrativos con una antelación no menor a cinco (5) días, a la finalización del plazo de la licencia por maternidad. El reingreso deberá producirse indefectiblemente en los plazos fijados y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia.

La formalización de una nueva relación laboral, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, por parte de la agente que se halle en situación de excedencia, será considerada una falta grave de disciplina encuadrable en las prescripciones del art. 26 del Estatuto del Personal de la AGN

### **Normas reglamentarias**

*Disposición 145/98*

*ARTICULO 1º. - Establécese que en los casos de licencia concedida en los términos del artículo 52, apartado II, punto a) del Estatuto del Personal de la Auditoría General de la Nación, a favor de un agente que ejerza la titularidad de una unidad orgánica, una vez transcurridos seis (6) meses de vigencia de aquélla el Colegio de Auditores Generales podrá efectuar la designación de un nuevo titular.*

*ARTICULO 2º.- Dadas las mismas circunstancias señaladas en el artículo anterior, el Colegio de Auditores Generales podrá efectuar la designación de un nuevo titular para una unidad orgánica, aún antes de cumplidos seis (6) meses de vigencia de la licencia, cuando a criterio de ese Cuerpo existieren razones de servicio que determinen la necesidad de una nueva cobertura definitiva.*

*ARTICULO 3°.- Producida la designación de un nuevo titular para la unidad orgánica en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, el funcionario que se encontrare en uso de la licencia en cuestión, cesará automáticamente en la titularidad de la función que se trate, conservando el derecho, al reintegrarse al organismo, a que se le mantenga su categoría escalafonaria de revista al tiempo de otorgársele el beneficio.*

*ARTICULO 4°.-Derógase la Disposición n° 112/98-A.G.N*

---

*Disposición 102/02*

*- ANEXO I-*

*REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS PARA ACTIVIDADES ACADÉMICAS, PROFESIONALES Y CULTURALES*

*ARTICULO 1°: Definición.*

*A los fines de este reglamento se considera BECA al beneficio recibido por un agente de la Auditoría General de la Nación, tanto sea a través del financiamiento o del derecho a ocupación (o postulación) de una vacante para realizar actividades de formación académica de más de un mes de duración, fuera del ámbito de la Auditoría General de la Nación, y para cuyo acceso se requiera de un proa so de selección, autorización, presentación y/o financiamiento por parte de la Auditoría General de la Nación. El personal comprendido en este régimen es el incluido en el Estatuto del Personal de la Auditoría General de la Nación.*

*ARTÍCULO 2°: Categorías de Becas.*

*Se establecen las siguientes categorías de becas:*

*2.1. Aquellas que no requieren el uso de licencia para su cumplimiento.*

*2.2. Aquellas durante el usufructo de las cuales los agentes becarios hacen uso de licencia sin goce de haberes.*

*2.3. Aquellas durante el usufructo de las cuales los agentes becarios hacen uso de licencia con goce haberes.*

*En cualquiera de las categorías referidas, y para cada caso en particular, el Colegio de Auditores establecerá si la AGN se hará cargo o no, en forma total o parcial, de los costos de la beca.*

*ARTICULO 3°: Condiciones para acceder a una Beca.*

*Los aspirantes a acceder a una beca deberán reunir las siguientes condiciones:*

*3.1. Una antigüedad no menor a dos años en la A.G.N.*

*3.2. Contar con el aval del área de pertenencia, con especial acento en la importancia de la actividad de formación propuesta, en el desarrollo futuro del agente:*

*3.3. Cada candidato deberá contar, necesariamente, con un nivel adecuado de conocimientos del idioma en el cual se dicte el curso, en caso de no ser español. A este respecto, el Colegio de Auditores podrá solicitar evaluaciones a instituciones públicas especializadas.*

*3.4. El Colegio de Auditores valorará de manera no excluyente antecedentes tales como: experiencia laboral relacionada con el contenido de la propuesta, u otras similares o equivalentes; actuación en su profesión, participación activa en congresos; seminarios, conferencias, trabajos publicados, etc.*

*ARTÍCULO 4°: Procedimiento de Selección.*

*4.1. El Colegio de Auditores seleccionará, periódicamente, las propuestas de capacitación externa de interés para la AGN*

4.2. La Gerencia de Administración y Finanzas, informará sobre las posibilidades de financiamiento de las opciones seleccionadas y procederá a su publicación a través del Departamento de Desarrollo y Asignación de Recursos Humanos.

4.3. Los agentes interesados se inscribirán, dentro de los plazos que se fijan, enviando al Departamento de Desarrollo y Asignación de Recursos Humanos sus antecedentes personales y una nota explicativa de las determinantes de su decisión para postularse, avalada por el responsable del área en la que se desempeñan. La solicitud de inscripción tendrá carácter de declaración jurada.

4.4. El Departamento de Desarrollo y Asignación de Recursos Humanos realizará una selección preliminar aplicando lo normado en el artículo 3° y elevará al Colegio de Auditores el listado de los postulantes que cumplen con los requisitos establecidos en dicho artículo, acompañado de sus respectivos antecedentes.

4.5. La decisión definitiva será tomada por el Colegio de Auditores Generales, el que dispondrá si la participación será o no con "auspicio oficial".

4.6. El funcionario seleccionado tendrá un plazo de 5 (cinco) días corridos, a partir de su efectiva comunicación, para aceptar o rechazar la beca.

4.7. El resultado de la selección podrá ser impugnado mediante los recursos previstos en el Estatuto del Personal de la Auditoría General de la Nación.

4.8. En caso de que un agente acceda a una beca ofrecida por un organismo externo a la Auditoría General de la Nación, cuyo usufructo requiera la autorización institucional, deberá presentar la documentación que permita evaluarla, en un plazo prudencial previo al inicio de la actividad, a fin de incluirla en el procedimiento reglado en los ítems 4.1 a 4.6.

4.9. Las ofertas del tipo 2.1, que no cuenten con candidatos entre el personal convocado o cuando éstos no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 3°, podrán ser habilitadas, en forma excepcional, por el Colegio de Auditores para su selección entre contratados.

ARTICULO 5°: Obligaciones de los becarios

Los agentes que resulten beneficiarios de una beca deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones que serán formalizados a través de un acta compromiso:

5.1. Permanencia en la AGN

5.1.1 En todos los casos en que la AGN financie la actividad de capacitación, el agente deberá permanecer en el Organismo por un lapso de dos años. Los plazos aquí establecidos serán de efectiva ejecución a partir del día del reingreso del agente al Organismo.

5.1.2 En los casos que la beca haya sido con goce de haberes y sin financiamiento de la AGN, ésta podrá, facultativamente, exigir el cumplimiento.

5.2. Los agentes de la Auditoría General de la Nación que se encuentren en situación de becarios deberán entregar al Departamento de Desarrollo y Asignación de Recursos Humanos el cronograma de exámenes o evaluaciones que realizarán durante el transcurso de la beca, a partir de los quince días del inicio del usufructo de la misma, debiendo presentar constancias y/o certificaciones de aquellos, en un lapso no menor a los quince días de ocurridos.

5.3. Todos los becarios de la Auditoría General de la Nación tienen la obligación de entregar certificado de evaluación y/o finalización de los estudios, para considerarse completada la beca y realizar un detallado informe de objetivos, contenidos y cumplimiento de cometidos del estudio realizado. El informe, avalado por el respectivo Gerente, será remitido en el lapso de tres meses, a contar de su efectiva reincorporación al Organismo, al Departamento de Desarrollo y Asignación de Recursos Humanos y éste lo elevará al Colegio de Auditores para su aprobación. Una vez

aprobado será girado a la Biblioteca de la Auditoría General de la Nación. El Departamento de Desarrollo y Asignación de Recursos Humanos se encargará de verificar el cumplimiento de esta actividad y, a posteriori, evaluará la eventual inclusión de los becarios en el staff de Instructores Internos.

5.4. En el caso de que al agente se le haya otorgado licencia extraordinaria con goce de haberes deberá remitir mensualmente, al Departamento de Personal, durante el período que dure la misma una constancia de permanencia en la institución en la cual realiza las actividades.

5.5. Todo el material que se le entregue al becario, durante la realización de la actividad de capacitación motivo de la beca, es de propiedad de la AGN, y será entregado a la biblioteca.

#### **ARTÍCULO 6°: Sanciones**

La interrupción, sin causa justificada, por parte del becario, de! usufructo de la beca, lo hará pasible de su inhabilitación para futuras becas.

En caso de incumplimiento de lo establecido en los apartados 5.1 o 5.2, el becario deberá reintegrar lo invertido por la Auditoría General de la Nación en la beca, y los haberes cobrados, en caso de tener licencia con goce de sueldo, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario vigente.

Los reintegros a los que hace mención el párrafo anterior, y luego de determinado el monto a restituir, se materializarán de la siguiente manera

6.1. Afectando mensualmente el 10% (diez por ciento) de la remuneración normal y habitual del agente, hasta completar la suma que se fije como total a reintegrar;

6.2. En caso que, por cualquier causa, un agente que se halle en período de devolución de dinero según lo estipulado en el punto anterior, cese en sus funciones en el Organismo, el saldo pendiente de devolución le será descontado del monto de su liquidación final en el momento que se calcule la misma.

#### **ARTÍCULO 7°: De situaciones extraordinarias**

Cualquier situación excepcional, no contemplada en este Reglamento será tratada y definida por el Colegio de Auditores Generales.

---

Disposición 104/03

#### **ANEXO I**

Reglamento para el otorgamiento de licencias acción, artículo 52 punto II inciso b) del Estatuto del personal de la AGN

I. Las licencias comprendidas en el inciso b) punto II del artículo 52 por las cuales se concede licencia sin goce de haberes por razones particulares, revisten carácter excepcional.

II. Los pedidos de licencia deberán formalizarse por escrito, haciéndose constar con amplitud suficiente las causales de la solicitud, para que puedan ser ponderadas adecuadamente por el Colegio de Auditores Generales, no bastando consignar "por razones particulares".

III. Es facultad discrecional del Colegio de Auditores Generales aceptar o denegar el pedido en función de las causales invocadas, o por necesidades de servicio, o por reiteración de los pedidos de licencia.

A fin de gozar esta licencia, el agente solicitante deberá poseer una antigüedad mínima en el Organismo de seis (6) meses.

De solicitarse el término máximo de licencia de seis (6) meses, deberá aguardarse un periodo de cinco (5) años para reiterar un pedido de licencia.

En caso de solicitarse un término menor, que no podrá ser inferior a los diez (10) días corridos, deberá aguardarse el proporcional al período ya usufructuado.

*La licencia deberá ser solicitada con una anticipación mínima de 15 días ante el jefe de Departamento, quien deberá controlar que estén cumplidos los extremos exigidos por la reglamentación. En caso contrario requerirá aquéllos que faltaren. El Jefe de Departamento al elevar el pedido al gerente deberá manifestar por escrito si resulta afectado el servicio. El Gerente en el término de 48 hs., elevará la solicitud y la opinión del Jefe inmediato a consideración del Colegio de Auditores Generales, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo II de la presente Disposición. El acto administrativo conteniendo la decisión del Colegio de Auditores Generales deberá ser notificada, dentro de las 48 hs. al interesado y al área a la cual se encuentra afectado.*

#### *Anexo II*

*Procedimiento a seguir para la elevación al Colegio de Auditores Generales para las licencias del artículo 52, punto I, inciso d) y punto II.*

- I. Las solicitudes de licencia en los términos del artículo 52, punto I, inciso d) y punto II, una vez conformadas por la gerencia del área respectiva, serán elevadas a la Comisión de Supervisión pertinente para su aprobación y posterior remisión a la Comisión Administradora para su conocimiento y como trámite previo a la consideración del Colegio de Auditores Generales.*

**ACTAS DE COLEGIO 26-02-03** *receptada en la resolución anterior*  
**En este sentido, el Colegio decide que las solicitudes de licencia para realizar estudios o actividades culturales (Art. 52, ap. I, inc. d) del Estatuto del Personal), las solicitadas sin goce de haberes (Art. 52, ap. II), presentaciones de renuncia, una vez conformadas por la Gerencia del área respectiva, así como las actuaciones. Por las que tramitan denuncias policiales sobre hechos o actos referidos a la AGN, sean elevadas a la Comisión de Supervisión pertinente para su aprobación y posterior remisión a la Comisión Administradora, como trámite previo a la elaboración del acto resolutivo.**

#### **JUSTIFICACIONES DE INASISTENCIAS**

**Artículo 53.** Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en caso se establecen:

- a) Nacimiento.

Al agente varón por nacimiento de hijo, tres (3) días laborables.

- b) Fallecimiento.

1. De cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado, cinco (5) días laborables.

2. De parientes consanguíneos de segundo grado, un (1) día laborable.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo, o del de las exequias a opción del agente.

- c) Otras inasistencias.

Las inasistencias en que incurra el personal por causas no previstas en el presente artículo, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

## **FRANQUICIAS**

**Artículo 54.** Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

- a) Horario para estudiantes.

Cuando el agente curse estudios en establecimientos oficiales, incorporados y privados que funcionen bajo la supervisión del Estado, podrá solicitar dentro del horario de trabajo, permiso para asistir a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante, con obligación de compensar las horas no trabajadas. A tal efecto deberá acreditar la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina y la inexistencia de actividades educacionales compatibles total o parcialmente con su horario.

- b) Por lactancia.

La agente madre de un lactante tendrá derecho a disponer para la atención de su hijo, de dos períodos de media hora dentro de cada jornada de trabajo, siempre que no opte por una hora íntegra.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha del nacimiento del niño. Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previa examen médico del niño hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

## **CAPÍTULO X**

### **SITUACIONES DE REVISTA**

**Artículo 55.** El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

No obstante podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en este Capítulo y conforme a las condiciones que establezca la reglamentación, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

- a) Ejercicio de cargo superior.
- b) En comisión de servicio.
- c) Adscripto.

Asimismo, el personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un lapso no mayor de seis (6) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones, con los efectos que determine la reglamentación. Al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja. El personal separado del servicio por esta última causal, tendrá derecho a la indemnización prevista por el artículo 74 del presente.

**Artículo 56** (texto conforme a la Disposición 220/00) En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos de jefatura, la Gerencia General podrá proponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones.

En los casos en que, por el régimen de licencias extraordinarias contempladas por el artículo 52, inciso II, apartado a) del presente estatuto, una función, cualquiera fuera el cargo al cual corresponda, no pueda ser cubierta con personal de la planta permanente del organismo, el Colegio de Auditoras general podrá proceder a la designación excepcional de quien con carácter de suplente ejerza la función. La suplencia se prolongará exclusivamente hasta que se produzca el reintegro del beneficio de la licencia

**Artículo 57.** El personal al que se le haya asignado funciones transitorias tendrá derecho a percibir durante su interinato una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de su remuneración y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante, en el supuesto que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

**Artículo 58.** El cargo superior será cubierto conforme lo determinado en los artículos anteriores, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:



1. Que el cargo se halle vacante o que su titular se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
  - a) Cumpliendo con una comisión de servicio o una misión en el país o en el exterior que le impida desempeñar en forma directa y personal las tareas inherentes a su cargo.
  - b) Designado en otro cargo con retención del propio.
  - c) Cumpliendo una función superior con carácter interino
  - d) En uso de una licencia extraordinaria
  - e) Cumpliendo o separado del cargo por decisión sumarial.
2. Que el período de interinato sea superior a sesenta (60) días corridos.

**Artículo 59.** Considérase en comisión de servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, con el fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen.

Todos los agentes que revisten como personal de la Auditoría General de la Nación podrán ser designados en comisión de servicios en las condiciones que establezca la reglamentación dictada al efecto.

**Artículo 60.** Entiéndese por adscripción la situación del empleado que es desafectado de las tareas inherentes al cargo que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante. El Colegio de Auditores reglamentará mediante resolución dictada al efecto, las condiciones de adscripción del personal de la Auditoría General de la Nación.

### **Normas complementarias**

*Resolución 201/01*

*ARTICULO 1 °: Impleméntase a partir del 1° de noviembre de 2001, el sistema de certificación mensual de prestación de servicios del personal que revista en planta permanente en este Organismo de Control Externo, el que se encontrará a cargo de los Gerentes Generales, Auditor Interno y del Secretario Legal, Técnico e Institucional, según corresponda.*

*ARTÍCULO 2°: La referida certificación, tendrá el carácter de declaración jurada y constituirá condición previa e ineludible para disponer el pago de los haberes del personal.*

*ARTÍCULO 3°: Autorízase a la Gerencia General de Administración a dictar las normas complementarias necesarias para unificar el criterio y forma de presentación de las certificaciones antes aludidas.*



## **CAPÍTULO XI**

### **CARRERA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 61.** El personal dependiente de la Auditoría General de la Nación tendrá derecho a una carrera administrativa basada en los principios de idoneidad, formación profesional y antigüedad.

**Artículo 62.** El ascenso en la carrera administrativa podrá hacerse por progresión de categoría o por promoción.

**Artículo 63.** Todo empleado comienza su carrera administrativa en la categoría dada por su nivel de contratación. El ascenso de categorías por progresión en la carrera se realiza sobre la base de la idoneidad, meritada por la evaluación; la formación profesional, determinada por los cursos de capacitación realizados, cuya reglamentación estará a cargo del Colegio de Auditores; y por la antigüedad, es decir, el tiempo de permanencia en la categoría de la que se quiera ascender.

**Artículo 64.** Se denomina promoción en la carrera administrativa, a la posibilidad de ascender una o más categorías, a través de un examen técnico-profesional y de aptitudes, el que será oportunamente reglamentado por el Colegio de Auditores.

#### **ADICIONAL POR ACTUACIÓN DESTACADA**

**Artículo 65.** En el caso excepcional de que por diversas circunstancias, determinadas en la reglamentación pertinente, a un empleado le estuviera vedado o no fuere conveniente ascender a una categoría superior en su carrera administrativa, y el Colegio de Auditores de la Auditoría General de la Nación considerare que el mérito en el cumplimiento de sus funciones debiere ser incentivo, podrá otorgarle un adicional particular cuyo monto fuere igual a la diferencia salarial entre la categoría superior y su categoría de revista.

Este adicional podrá ser reconocido una sola vez en la carrera del empleado, y deberá ser otorgado por decisión fundada del Colegio de Auditores, conforme la reglamentación que se dictara al efecto.

#### **RÉGIMEN DE COBERTURAS DE VACANTES**

**Artículo 66.** El Colegio de Auditores podrá establecer un régimen de cobertura de vacantes por concurso de oposición y antecedentes mediante resolución dictada al efecto.

**DISPOSICION 148/01**

## ***CAPÍTULO XII***

### ***SISTEMA DE EVALUACIÓN***

***Artículo 67.*** El personal dependiente de la Auditoría General de la Nación deberá ser evaluado, por lo menos, cada dos años.

***Artículo 68.*** La evaluación deberá realizarse sobre el desarrollo de su actividad individual y en su relación con el equipo de trabajo al que pertenece.

***Artículo 69.*** Entre dos evaluaciones podrá realizarse una revisión del desempeño de la tarea según los objetivos laborales fijados, para constatar su marcha, modificar alguno de sus puntos y/o localizar y resolver los problemas que pudieren producirse. Esta revisión será facultativa y se llevará a cabo a pedido de cualquiera de las partes (gerente o evaluado).

***Artículo 70.*** Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 67, se podrán realizar evaluaciones en las oportunidades establecidas por la reglamentación que al efecto dictará el Colegio de Auditores.

#### ***EVALUACIÓN GRUPAL***

***Artículo 71.*** La evaluación grupal es la calificación de los equipos de trabajo a cargo de un jefe/gerente, y deberá ser realizada por el gerente superior en función de la reglamentación que dictará oportunamente el Colegio de Auditores.

***Artículo 72.*** Las normas de este capítulo se aplicarán de conformidad con la reglamentación que al efecto dictara el Colegio de Auditores.

## **CAPÍTULO XIII**

### **EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**

**Artículo 73.** El vínculo laboral de los agentes de la Auditoría General de la Nación concluye por las siguientes causas:

- a) Renuncia aceptada.
- b) Jubilación.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.
- e) Despido por la reiteración de la evaluación deficiente.
- f) Vencimiento del plazo de licencia concedido en el supuesto de afecciones o lesiones de largo tratamiento y accidentes de trabajo o enfermedad profesional, conforme lo establecido en el artículo 50.
- g) Fallecimiento.

**Artículo 74.** Los agentes que hubieren cesado por la causa determinada en inciso e), y conforme a la reglamentación que al efecto deberá dictar el Colegio de Auditores, tendrán derecho a todas las indemnizaciones otorgadas para el despido sin justa causa por las leyes laborales vigentes.

**Artículo 75.** En el caso del inciso f) el agente cesado percibirá el cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones otorgadas para el despido sin justa causa por las leyes vigentes.

Igual suma percibirán los causahabientes del agente fallecido.

## ***CAPÍTULO XIV***

### ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***Artículo 76.*** El personal proveniente del Honorable Congreso de la Nación, del ex Tribunal de Cuentas de la Nación y de la ex Sindicatura de Empresas Públicas, adquirirá la estabilidad automáticamente, por esta única vez, a partir de su ingreso a la Auditoría General de la Nación.

***Artículo 77.*** El Colegio de Auditores dictará la pertinente reglamentación de este estatuto del Personal de la Auditoría General de la Nación.

## ÍNDICE

<b>Capítulo I</b>	<b>Ámbito de Aplicación</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo II</b>	<b>Ingreso</b>	<b>2</b>
<b>Capítulo III</b>	<b>Derechos</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo IV</b>	<b>Deberes y Prohibiciones</b>	<b>6</b>
<b>Capítulo V</b>	<b>Régimen de Acumulación de Cargos</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo VI</b>	<b>Régimen Disciplinario</b>	<b>10</b>
<b>Capítulo VII</b>	<b>Recursos</b>	<b>14</b>
<b>Capítulo VIII</b>	<b>Jornada Laboral</b>	<b>15</b>
<b>Capítulo IX</b>	<b>Régimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones</b>	<b>16</b>
<b>Capítulo X</b>	<b>Situación de Revista</b>	<b>25</b>
<b>Capítulo XI</b>	<b>Carrera Administrativa</b>	<b>27</b>
<b>Capítulo XII</b>	<b>Sistema de Evaluación</b>	<b>28</b>
<b>Capítulo XIII</b>	<b>Extinción de la Relación Laboral</b>	<b>29</b>
<b>Capítulo XIV</b>	<b>Disposiciones Transitorias</b>	<b>30</b>